

101

NI. 10474  
RAD. 2004-00356  
LEY 906 DE 2004  
NEGAR PRISION DOMICILIARIA

BIEN JURIDICO: LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTIAS

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS  
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO**

Procede el despacho a resolver sobre la ejecución de la pena privativa de la libertad en lugar de residencia o morada del condenado, en aplicación a lo normado en el art. 38 G de la ley 599 de 2000, adicionado por el art. 28 de la ley 1709 de 2014, respecto del condenado **EVER AUGUSTO CALDERÓN GÓMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía número 13.724.339.

**ANTECEDENTES**

En virtud de acumulación jurídica de penas, este Juzgado de Penas por auto del 4 de octubre de 2017, fijó la pena a descontar por el condenado en **480 meses de prisión (40 años)**, e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años por las siguientes Sentencias:

**1.-** La proferida por el Juzgado Tercero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bucaramanga el 23 de mayo de 2005, de 318 meses de prisión e interdicción de derechos y funciones públicas por el término de 10 años como responsable del delito de homicidio agravado en concurso con porte ilegal de armas de fuego, radicado 2004-00356 N.I 10474.

**2.-** La emitida por el Juzgado Único Penal del Circuito Especializado de Santa Rosa, el 24 de febrero de 2014 que lo condenara a la pena principal de 22 años de prisión, como responsable del delito de homicidio agravado en persona protegida en concurso homogéneo, secuestro simple, tortura y desplazamiento forzado. radicado 2014-00006, N.I. 2605

3.- Juzgado Tercero Penal del Circuito Especializado de Bucaramanga el 29 de octubre de 2015, de 18 años de prisión como responsable del delito de homicidio agravado en persona protegida, desaparición forzada y concierto para delinquir, radicado 2014-00164 NI 26562.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de estas diligencias desde el 17 de marzo de 2004, al interior del EPAMS GIRÓN.

### CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a estudiar los presupuestos contenidos en artículo 28 de la Ley 1709 de 2014 que adicionó el artículo 38G a la Ley 599 de 2000<sup>1</sup>, para verificar la procedencia o no del beneficio aludido por el sentenciado, en procura de favorecer su reintegración a la sociedad mediante el cambio de internamiento, de los muros del establecimiento penitenciario a los de su morada, siempre y cuando se cumplan unos puntuales requisitos y haya ejecutado la mitad de la pena impuesta.

Pues bien, con la expedición de la ley 1709 de 2014, que con el art. 28 adicionó el art. 38 G a la ley 599 de 2000, la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena, se demuestre el arraigo familiar y social del condenado y garantice mediante caución el cumplimiento de las obligaciones que la misma norma señala, desde luego excepto en los

<sup>1</sup> "Art. 28. Adicionase un artículo 38G a la ley 599 de 2000, del siguiente tenor:

Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B<sup>1</sup> del presente código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el **derecho internacional humanitario**; **desaparición forzada**; secuestro extorsivo; **tortura**; **desplazamiento forzado**; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código."

102

NI. 10474  
RAD. 2004-00356  
LEY 906 DE 2004  
NEGAR PRISION DOMICILIARIA

BIEN JURIDICO: LIBERTAD INDIVIDUAL Y OTRAS GARANTÍAS

casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por unos específicos delitos.

Ahora bien, abordando el tema de las exclusiones, encuentra reparo este veedor de la pena frente a esta exigencia normativa para acceder al sustituto de la pena privativa de la libertad solicitado al advertir que el condenado está incurso dentro de la prohibición del art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, en cuanto a los delitos que allí se mencionan, pues están los delitos relacionados con - tortura, desaparición forzada, desplazamiento forzado y derecho internacional humanitario -, precisamente uno de los delitos por los que fue condenado el interno, ya que dicho punible no se enmarca dentro de la excepción de la prohibición y en tal virtud no cumple con el postulado legal de orden objetivo.

Bajos los parámetros enunciados, no se accederá a la petición incoada de otorgamiento del sustituto penal por expresa prohibición legal.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

**RESUELVE**

**PRIMERO.- NEGAR** a **EVER AUGUSTO CALDERÓN GÓMEZ** la prisión domiciliaria en los términos que solicita de aplicación a lo normado en el art. 28 de la ley 1709 de 2014, que adicionó un art. 38G a la ley 599 de 2000, conforme a la motivación que se expone.

**SEGUNDO.-** Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**HUGO ELEAZAR MARTÍNEZ MARÍN**  
Juez